



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SENTENCIA:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

-

N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

JC

N. I. G.:

Procedimiento:

Sobre:

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 39/16

Vigo, a 4 de febrero de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 571 del año 2015, a instancia de DÑA. como parte recurrente, representada y defendida por la Letrada Dña. Anxa Corbacho Fontano, frente al CONCELO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra el Acuerdo de 27 de agosto de 2015 del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo en el expediente 3868/550 por el que se acuerda estimar la reclamación interpuesta por la interesada con carácter parcial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Anxa Corbacho Fontano, actuando en nombre y representación de DÑA. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 19 de noviembre de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 27 de agosto de 2015 del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo en el expediente 3868/550 por el que se acuerda estimar la reclamación interpuesta por la interesada con carácter parcial.



Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia que estime las pretensiones de la demanda, y en consecuencia:

-Se acuerde anular la resolución impugnada y condenar al Concello de Vigo a que declare la prescripción de los conceptos reclamados, declare la nulidad de todas las liquidaciones efectuadas y/o de las vías de apremio iniciadas, dado que no se ha seguido el procedimiento establecido al no habersele trasladado ni notificado en forma alguna al administrado. Y en todo caso, y dado que los únicos ingresos de la reclamante proceden de una pensión no contributiva cuya cuantía no rebasa los mínimos legalmente establecidos, se acuerde el levantamiento de los embargos que se han trabado sobre la cuenta cuyo único saldo está conformado por las aportaciones de esta pensión inembargable. Se suspendan las ejecuciones y se ordene el levantamiento de los embargos en tanto no se resuelva este recurso.

-O en su caso, de manera subsidiaria, se acuerde anular la resolución impugnada por no haber resuelto todas las cuestiones planteadas por la actora, acordando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la misma a fin de que la Administración proceda a dictar una nueva resolución de fondo conforme a Derecho.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente y documental aportada, aportando más documental.

Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento es inferior a 30.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso administrativo contra el Acuerdo de 27 de agosto de 2015 del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo en el expediente 3868/550 por el que se acuerda estimar la reclamación interpuesta por la interesada con carácter parcial.

En realidad dicho Acuerdo estima el alegato de inembargabilidad de la cuenta en la que los únicos ingresos son los procedentes de una pensión no contributiva inferior al salario mínimo interprofesional, acordando dejar sin efecto la diligencia de embargo en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de 108,65 euros de principal, procediendo a la devolución de las cantidades embargadas en el exceso de aplicar el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo que no procede es anular el resto de diligencias de embargo practicadas sobre otras cuentas de la actora, ya que el límite de la inembargabilidad se refiere al sueldo, salario o pensión inferior al salario mínimo interprofesional y al saldo de la concreta cuenta embargada que se nutre exclusivamente de estos conceptos, no al conjunto de cuentas bancarias que puede tener el deudor, que serán susceptibles de embargo sin la aplicación de ese límite. Consta acreditado que han sido varias las diligencias de embargo y varias las retenciones practicadas sobre cuentas de la actora, razón por la cual debe circunscribirse el motivo de anulación, en relación a la vulneración de la inembargabilidad, a lo apreciado por el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo, sin que pueda extenderse a otros embargos de otras cuentas y por otros conceptos. Además hay que tener en cuenta que constan notificadas en el expediente múltiples diligencias de embargo, ya que los intentos de notificación se practicaron en el domicilio de la actora con el resultado de rehusado o recibido (folios 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63) y no se han impugnado de forma autónoma tales diligencias de embargo, que se deben considerar notificadas y firmes (artículo 59.4 de la LRJPAC 30/1992). También consta la recepción personal de varias notificaciones de embargo de cuenta (folio 94, 96, 98). En la resolución del recurso de reposición se hacen constar de forma pormenorizada, sobre la base del informe del Tesorero Municipal, las múltiples notificaciones de diligencias de embargo realizadas a la actora. Además de las indicadas, a título



de ejemplo cabe reseñar la acreditación documental de notificaciones domiciliarias a los folios 29, 31, 33, 37, 39, 41, 43, 45. En consecuencia, la alegación primera y principal de la que arranca la demanda, relativa al hecho de que el único conocimiento que la actora había tenido de la existencia de deuda alguna con el Concello fue por la notificación por el BBVA de un embargo, resulta desvirtuada por los documentos del expediente acreditativos de las notificaciones recibidas y rehusadas.



SEGUNDO: Por lo que se refiere a la alegación de falta de notificación de las liquidaciones y de las providencias así como de las diligencias de embargo y de la prescripción de las liquidaciones efectuadas, debe tenerse en cuenta que cuando el acto que motiva la interposición de un recurso es una diligencia de embargo, la estimación de la pretensión anulatoria sólo procedería en el caso de alegarse y acreditarse alguno de los motivos tasados de oposición que conforme al artículo 170.3 de la Ley General Tributaria circunscriben las posibilidades impugnatorias de la diligencia de embargo. El indicado precepto establece lo siguiente:

“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b. Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c. Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d. Suspensión del procedimiento de recaudación.”

Con ocasión de las múltiples notificaciones de las diligencias de embargo en relación con los distintos conceptos que constan en el expediente la actora podía haber impugnado, en su caso, alguna o alguna de ellas, si se referían a conceptos respecto de los cuales no se hubiera practicado adecuadamente la notificación de la providencia de apremio. No es éste el caso, en el que con ocasión del embargo de una de las cuentas bancarias se pretenden dejar sin efecto, de forma genérica y global, sin el adecuado desglose e individualización de circunstancias, las múltiples diligencias de embargo que constan notificadas, sin indicar cuál o cuáles de ellas se ven afectadas por la falta de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

notificación de la providencia de apremio. Por otra parte, el expediente revela que no es cierto tampoco que no hayan existido notificaciones de providencias de apremio, pudiendo citarse a título de ejemplo la que figura al folio 27. Y en cualquier caso, la actora recibió (o rehusó) múltiples notificaciones de diligencias de embargo, que además de surtir el efecto de interrumpir el plazo de prescripción del derecho a exigir el pago, representaron cada una de ellas la ocasión para poder haber discutido, en su caso, cualquier deficiencia en la notificación de la providencia de apremio que servía de base para cada una de las diligencias de embargo.

En consecuencia, el expediente sí revela que han existido múltiples notificaciones de actuaciones ejecutivas que han interrumpido la prescripción de la acción ejecutiva, sin que sea procedente, a la vista de las mismas, alegar de forma genérica y global la prescripción del derecho a liquidar, ya que cuando se interpone el recurso todas las liquidaciones se encuentran en fase ejecutiva. Además para ello debería haberse formulado una impugnación, en tiempo y forma, contra cada una de las liquidaciones, de forma individualizada y separada, justificando, en su caso, las circunstancias relativas a cada una de ellas que pudieran determinar la prescripción. No es éste el caso, y con motivo de un recurso contra un acuerdo económico-administrativo que resuelve una reclamación interpuesta con motivo del embargo practicado en una cuenta bancaria no se puede pretender una anulación global de múltiples actuaciones liquidatorias y recaudatorias desarrolladas en relación con diversos conceptos (impuesto de matriculación de dos vehículos, tasa de basura, multas de tráfico) con alegatos genéricos, como la falta de notificación o la prescripción, que no se compadecen con la acreditación efectiva de la existencia de múltiples actuaciones ejecutivas notificadas a la actora.

En atención a lo expuesto, el recurso debe ser desestimado, ya que el único alegato relevante susceptible de fundamentar la impugnación realizada por la actora en vía administrativa -relativo a la vulneración de las normas sobre inembargabilidad de determinadas cuantías por sueldos, salarios, pensiones y cuentas en que se ingresan- fue adecuadamente atendido por el acuerdo recurrido, que lo estimó en los términos y con el alcance que procedía con arreglo a Derecho, circunscribiéndolo a la única actuación ejecutiva que resultaba viciada por esa vulneración, sin extenderse a otras consideraciones y pretensiones inadmisibles en el marco del recurso interpuesto por la actora.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora con el límite máximo de 400 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general y aplicación

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por Dña. CERQUEIRA contra el Acuerdo de 27 de agosto de 2015 del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo en el expediente 3868/550 por el que se acuerda estimar la reclamación interpuesta por la interesada con carácter parcial, y declaro que el acto recurrido es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

